



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN Nº 001231-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 7475-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDY GARCIA BENITES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR SESENTA (60) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 015, del 6 de enero de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01; al haberse vulnerado los principios de motivación, proporcionalidad y razonabilidad.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral UGEL 01 Nº 7779¹, del 10 de mayo de 2022, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor EDY GARCIA BENITES, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como docente contratado de la Institución Educativa Nº 7228 “Peruano Canadiense”, en adelante la Institución Educativa, por la presunta comisión de inconducta funcional y trato humillante en agravio de los menores de iniciales A.M.S.D (12), N.J.Q.G (13), B.D.S.O. (12), Y.A.G.M. (12), J.L.G.J. (12), N.A.L.L.M (13), estudiantes del 1ero “A” de secundaria, hechos ocurridos en horas de clases durante los meses de marzo, abril y mayo del 2018, usando expresiones como “mi amorcito”, “mi vida”, “cariñito”, “burra”, “eres sosa”, “maricón”, “maricones” y/o “acaso eres mariquita”.

En virtud de lo anterior, el impugnante habría transgredido lo dispuesto en los literales c), n) y q) del artículo 40º Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial²,

¹ Notificada al impugnante el 13 de mayo de 2022.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

concordante con el numeral 1 del artículo 2º y el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú³; el artículo 4º y 16º de la Ley Nº 27337 - Ley del Código de los Niños y Adolescentes⁴; el artículo 3º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial⁵; el literal a) del artículo 56 de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación⁶; los numerales 2 y 4 del artículo 6º y los numerales 4 y 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública⁷; el numeral

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

³ Constitución Política del Perú

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

(...)

Artículo 15.-

(...)

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. (...)”.

⁴ Ley Nº 27337 - Ley del Código de los Niños y Adolescentes TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo 4.- A su integridad personal.-

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

(...)

Artículo 16.- A ser respetados por sus educadores.-

El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario”.

⁵ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 3. Marco ético y ciudadano de la profesión docente

La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno”.

⁶ Ley Nº 28044 – Ley General de Educación

“Artículo 56º.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:

a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran”.

⁷ Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5.2.8 de la Directiva N° 019-2022-MINEDU/VMGI-OET - Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas, aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED⁸; incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48⁹ de la Ley N° 29944⁹.

2. El 19 de mayo de 2022, el impugnante presentó sus descargos, argumentado, principalmente, lo siguiente:

- (i) Se vulneró el principio de tipicidad, al no especificar la norma transgredida.
- (ii) Se vulneró su derecho a la defensa y no se ha seguido el procedimiento para el

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

4. Ejercicio Adecuado del Cargo

Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

⁸ **Directiva N° 019-2022-MINEDU/VMGI-OET - Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas, aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED**

5.2.8 Trato Humillante.- Es aquella conducta, que no tienen naturaleza física, en la cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad.

⁹ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- interrogatorio de los involucrados.
- (iii) No se le cursó el pliego de cargos.
 - (iv) Se vulneró el debido procedimiento administrativo.
 - (v) Los hechos materia de análisis han sido archivados definitivamente por la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Villa el Salvador.
 - (vi) Se vulneró el principio Non bis in ídem.

Por lo expuesto, solicita la prescripción y el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario.

3. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 015¹⁰, del 6 de enero de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con cese temporal por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 20 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 015, solicitando su nulidad, en virtud de los siguientes argumentos:
 - (i) Se vulneró el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa.
 - (ii) Los hechos que se le imputan nunca ocurrieron.
 - (iii) No se ha realizado investigación preliminar, ni informe preliminar.
 - (iv) No se le ha cursado el pliego de cargos.
 - (v) No se han respetado los plazos previstos en el procedimiento.
 - (vi) Los hechos materia de análisis han sido archivados definitivamente por la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Villa el Salvador.
 - (vii) Se vulneró el principio Non bis in ídem.
5. Con Oficio N° 237-2023-DIR.UGEL.01/ARH, la Dirección del Sistema Administrativo II del Área de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N°s 020622 y 020623-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

¹⁰Notificada al impugnante el 16 de enero de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁷.

¹⁴**Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁵**Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁶El 1 de julio de 2016.

¹⁷**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹⁸Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante era docente contratado en el marco de la Ley N° 29944, por lo que corresponde determinar previamente qué régimen disciplinario era aplicable a su caso.
14. Ese sentido, en lo que respecta a los profesores contratados, la Ley N° 29944 regula en sus artículos 76° a 79° la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.
15. Por su parte, el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció lo siguiente: *“El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública”*. Así también, prescribe que: *“El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable”*.

Por lo que, en principio, podía afirmarse que el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944 aludía a la aplicación de la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, a los docentes contratados.

16. Ahora, si bien la Ley N° 29944 precisa que los profesores contratados no están dentro de la Carrera Pública Magisterial, debe tenerse en cuenta que dicha ley no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

solo regula la Carrera Pública Magisterial, sino que como establece el artículo 1º de la misma: “(...) *tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada*”. De modo que al no hacer distinción entre profesores nombrados o quienes hayan ingresado a la carrera pública magisterial, y profesores contratados, puede inferirse que su objeto es regular de manera general la relación de ambos grupos de profesores con el Estado. Así pues, el mismo artículo 1º señala que: “*Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos*”.

17. Por esta razón, incluso el Reglamento de la citada ley señala que: (el reglamento) también es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados. Igualmente, establece que: “*El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable*”.
18. Dicho esto, observamos que el artículo 43º de la Ley N° 29944 prescribe lo siguiente: “*Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario*”.
19. Así tenemos que, una de estas áreas de desempeño laboral es la de Gestión Pedagógica, que comprende “*tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular*”.
20. Por lo que, al ejercer funciones de enseñanza en aula, el impugnante se encontraría comprendido en el artículo 43º de la Ley N° 29944 aun cuando no se encuentre dentro de la Carrera Pública Magisterial, y consecuentemente, le sería aplicable también el régimen disciplinario regulado en la citada ley.
21. Por lo tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ley N° 27815, bajo el procedimiento regulado en la Ley N° 29944.

22. Al respecto, resulta necesario precisar que este criterio señalado por el Tribunal en anteriores resoluciones ha sido materializado en las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de mayo de 2017, las mismas que establecen lo siguiente:

“Artículo 96º.- Encausamiento y Acumulación

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (...)”.

“Artículo 107º.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento”.

“Artículo 213º.- Sanción por falta o infracción administrativa

213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable”.
(Subrayado nuestro)

23. En consecuencia, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, bajo las reglas procedimentales reguladas en la Ley N° 29944 y su Reglamento; siendo que en el presente caso la Entidad cumplió efectivamente con las normas que regulan el régimen disciplinario aplicable al impugnante.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

24. Antes de ingresar al análisis de fondo, es necesario resolver la presunta inobservancia a cuestiones formales por parte de la Entidad que el impugnante ha denunciado en su recurso de apelación, y que se relacionan con la prescripción de su facultad sancionadora.
25. En principio, es oportuno recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
26. Sobre el particular se advierte que, el impugnante pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944, por lo que corresponde observar al plazo de prescripción previsto en la citada norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En tal sentido, en el presente caso se advierte que, el artículo 105° del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 105°.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

105.2 El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

105.3 La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”. (Subrayado agregado)

27. En este sentido, se aprecia que la mencionada disposición prevé el plazo de un (1) año para accionar y poder ejercer la potestad disciplinaria. Este plazo es contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

28. Al respecto, del tenor de lo expuesto en el artículo 90º del Reglamento se desprende que, el informe preliminar que emite la Comisión Permanente, o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, es el documento mediante el cual se recomienda proceder o no a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario. Por tal motivo, el plazo de prescripción al que hace referencia el artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944 regula únicamente la oportunidad en que debe iniciarse un procedimiento disciplinario, pero no cuánto debe durar este una vez que se ha emitido la resolución de instauración correspondiente.
29. Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que con Informe Preliminar N° 171-2022-DIR.UGEL.01-SJM/ARH-ST-CPPADD, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios dio cuenta de la falta imputada al impugnante, informe que fue remitido al titular de la Entidad el 5 de mayo de 2022. Posteriormente, el 13 de mayo de 2022 se notificó al impugnante la Resolución Directoral N° 007273-2019-UGEL C.P., habiendo transcurrido ocho (8) días; por lo que no ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
30. De otro lado, se aprecia que la Ley N° 29944 no ha previsto un plazo de prescripción para la duración del procedimiento disciplinario una vez que este se haya iniciado con la emisión de la resolución correspondiente¹⁹.
31. Frente a ello, este Tribunal considera que, en aplicación del numeral 1º del Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil²¹; corresponde

¹⁹Considerando la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 007273-2019-UGEL C.P.

²⁰**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).”

²¹**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

recurrir por supletoriedad a lo regulado en esta última ley, en lo que resulte aplicable.

32. Cabe señalar que, las consideraciones expuestas se tuvieron en cuenta al emitirse la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, del 28 de agosto de 2019²², en la cual se concluyó:

“28. (...), al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas. (...)”.

33. Cabe acotar que, conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo de prescripción de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.
34. Ahora bien, en el presente caso, se verifica que, la Entidad dispuso el inicio del procedimiento administrativo contra el impugnante a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7779, del 10 de mayo de 2022, la misma que fue notificada al impugnante el 13 de mayo de 2022, culminando con la emisión de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 015, del 6 de enero de 2023, mediante la cual la Entidad dispuso como sanción administrativa el cese temporal del impugnante por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones.

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

(...)

d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.

²²Publicada en el diario El Peruano el 8 de septiembre de 2019.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

35. De este modo, se advierte que la Entidad no superó el plazo de un (1) año para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, previsto en el artículo 94º de la Ley N° 30057; razón por la cual, no ha operado el plazo de prescripción de duración del procedimiento administrativo disciplinario.
36. Asimismo, se aprecia que la Ley N° 29944 no ha previsto un plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas. Frente a ello, este Tribunal considera que, en aplicación del numeral 1º del Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²³, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, corresponde recurrir por supletoriedad a lo regulado en esta ley, en lo que resulte aplicable.
37. Al respecto, debe tenerse presente que la supletoriedad solo será posible cuando las normas aplicables no afecten la naturaleza normativa de la norma a suplir, esto es, que la norma supletoria no afecte el ordenamiento de la norma a suplir, debiendo ser congruente con sus principios y las bases de sus disposiciones.
38. La doctrina jurisprudencial comparada coincide con esta regla de supletoriedad, cuando señala que la misma sólo opera cuando se cumple, entre otros, con el requisito de que *“las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”*²⁴.
39. Con lo cual, se considera que, si bien existe en el TUO de la Ley N° 27444 un reconocimiento de la especialidad de la normativa sobre potestad disciplinaria, dicha ley general es factible de ser aplicada de manera supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios en tanto que sus disposiciones no resulten contrarias a lo dispuesto en la ley especial que regula el régimen disciplinario ni establezca condiciones menos favorables.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).”

²⁴ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 389/2009**, emitida por la Segunda Sala Suprema de Justicia de la Nación – México. En: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época, Tomo XXI, México, 2010, p. 1123.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

40. En ese sentido, al no existir una disposición específica en el régimen de la Ley N° 29944 que regule plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas, corresponde aplicar por supletoriedad el TUO de la Ley N° 27444, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una laguna de la Ley que, aunque no lo haya sido, corresponde ser regulada por el Derecho.
41. Ahora bien, el artículo 252º del TUO de la Ley N° 27444²⁵ establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, pero en el caso que ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.

Además, es preciso señalar que el referido plazo de cuatro (4) años previsto en la citada norma se suspende por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, reanudándose si el procedimiento se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

42. Esta posición fue adoptada en el fundamento 35 del Precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, adoptado por los vocales de la Primera y Segunda Sala de este Tribunal, en donde se precisó lo siguiente:

“(…) 35. De este modo, ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido

²⁵**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

regulado en el artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, debiendo seguir además la regla de suspensión de dicho plazo ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme a lo regulado en el citado artículo. (...)

43. En esa misma línea, debemos señalar que el 30 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que contiene el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional.
44. En el considerando 42 del precedente vinculante en mención, se indicó: *“en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados”*.
45. En ese sentido, durante el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 operó, a nivel nacional, la suspensión de los plazos procedimentales como consecuencia del aislamiento social obligatorio provocado por la pandemia de la COVID-19.
46. Siendo así, en el presente caso se advierte que los hechos que se imputaron al impugnante se suscitaron en los meses de marzo, abril y mayo del 2018, conforme a lo precisado por la Entidad; y posteriormente, mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 7779, del 10 de mayo de 2022, notificada al impugnante el 13 de mayo de 2022, la Dirección de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante.
47. Por lo que, teniendo en cuenta la suspensión de plazos procedimentales a causa de la pandemia, se concluye que no ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años desde que ocurrieron los hechos materia de imputación hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, no ha prescrito la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas disciplinarias por parte del impugnante.
48. Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que el argumento de defensa en relación con la prescripción de la acción disciplinaria debe ser

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

desestimado.

De la protección a los niños, niñas y adolescentes

49. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar²⁶. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.
50. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*²⁷. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*²⁸.
51. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier*

²⁶ Constitución Política del Perú

TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...).”

²⁷ Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

²⁸ Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”.

52. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes²⁹. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*
53. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP: establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”.*

Además, se señala que en *“los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño”.*

54. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *“Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo,*

²⁹ Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes

“Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional”.

55. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *“La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)”.*
56. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre la acreditación de la falta imputada

57. En el presente caso se advierte que el impugnante ha sido sancionado por haber incurrido en la presunta comisión de conducta funcional y trato humillante en agravio de los menores de iniciales A.M.S.D (12), N.J.Q.G (13), B.D.S.O. (12), Y.A.G.M. (12), J.L.G.J. (12), N.A.L.L.M (13), estudiantes del 1ero “A” de secundaria, hechos ocurridos en horas de clases durante los meses de marzo, abril y mayo del 2018, usando expresiones como “mi amorcito”, “mi vida”, “cariñito”, “burra”, “eres sorsa”, “maricón”, “maricones” y/o “acaso eres mariquita”.
58. Es así que, mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 015, del 6 de enero de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con cese temporal por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, por la transgresión de lo dispuesto en los literales c), n) y q) del artículo 40° Ley N° 29944, concordante con el numeral 1 del artículo 2° y el segundo párrafo del artículo 15° de la Constitución Política del Perú; el artículo 4° y 16° de la Ley N° 27337 - Ley del Código de los Niños y Adolescentes; el artículo 3° de la Ley N° 29944; el literal a) del artículo 56 de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación; los numerales 2 y 4 del artículo 6° y los numerales 4 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública; y el numeral 5.2.8 de la Directiva N° 019-2022-MINEDU/VMGI-OET

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas; incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944.

59. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”*³⁰.
60. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*³¹. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
61. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444³², reconocen los principios de impulso de oficio y verdad

³⁰MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

³¹Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

³²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

62. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
63. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*³³.
64. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *“el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

³³Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»³⁴.

65. Así las cosas, en lo que respecta al hecho de incurrir en de conducta funcional y trato humillante en agravio de las menores de iniciales A.M.S.D. (12), N.J.Q.G. (13), B.D.S.O. (12), Y.A.G.M. (12), J.L.G.J. (12), N.A.LL.M (13), estudiantes del 1ero “A” de secundaria, la imputación se sustenta en la denuncia presentada por las madres de familia, el testimonio de alumnos agraviados, así como la declaración referencial de las madres de estos.
66. Dicho esto, observamos que, en el presente caso, la sanción del impugnante se sustenta principalmente en los siguientes documentos:

- (i) Oficio N° 107-18-D.I.E 7228-V.E.S, del 21 de mayo de 2018, en el cual el Director de la Institución Educativa comunicó al Director de la Entidad lo siguiente:

“Tengo a bien dirigirme a usted para enviarle un saludo cordial y a la vez informo a su despacho la separación preventiva del docente Garcia Benites Edy por presunto maltrato psicológico a los estudiantes del 1° grado, sección “A” del nivel Secundaria de la I.E 7228, a partir del 25-05-218.

Por lo que adjunto:

Resolución N° 022-2018-DIE-7228-UGELN°01-CONOSUR

Memorando N° 046-18-D-IE7228.

Denuncia presentada por las madres de familia del 1° A nivel secundaria” (...).”

- (ii) Acta de Entrevista, de fecha 3 de octubre de 2018, mediante el cual se deja constancia que la señora de iniciales D.Y.M.B. se hace presente en la Oficina de la Comisión de Procesos Disciplinarios para Docentes de la Entidad como madre de familia de la Institución Educativa N° 7228 “Peruano Canadiense”, en atención al presunto maltrato psicológico en agravio de la estudiante de iniciales N.A.LL.M (13).

En este documento señaló, textualmente, lo siguiente:

“El docente EDY BENITES GARCIA, del curso de educación física – deportes, en una oportunidad me acerco a quejarme de que mi compañero de clases D.G. quien estaba jugando con mi silla y al momento de pararme de la silla mi compañero se cayó y por ello fui a quejarme ante el profesor y el profesor me

³⁴Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dijo, que “mi amorcito”, “mi vida”, “cariñito”, estas palabras me hicieron sentir mal, eso fue en su hora de clases que realizaba los días viernes solo me dijo 2 veces, además escuché, que cuando le llamo la atención a mi compañero F.. le dijo. Idiota eres un maricon con las mujeres no se les puede molestar tienes que respetarle, eso solo hacen los maricones, esto lo dijo en el grupo de 6 alumnos del salón, escucharon esto el grupos, D.A., R.C., F.Q., Y.G., D.F a quien le dijo esto y yo. Observe que lo que le dijo el profesor le hizo sentir mal haciéndole sentir mal como haciendo llorar, vi que les toca su hombre y su cintura a mis compañeras A... e M..., además una vez se cayó mi lapicero al suelo y al alzar mi cabeza el docente estaba cerca de mi con su cara, todos mis compañeros de la mesa me dijeron N... el profesor te intento besar, todo esto me hacía sentir incomoda solo por el curso le manifesté a mi mama que no quería ir al colegio, mis compañeras me comentaba que también les hacía lo mismo que a mí.

La señora madre de familia refiere que todo lo manifestado es cierto por lo que me comento mi hija N... después de celebrarse el día de la madre en el colegio y además me refirió que no quería ir al colegio por el profesor, además de todo esto que hacia el profesor nos dimos por enteradas el día sábado 19 de mayo por los comentarios de sus compañeros varones quienes asistieron al colegio para ensayar la danza, que eran testigos que el profesor era muy confiado que veía que solo a sus compañeras como N..., A..., F..., M..., A..., les tocaba el hombro, la cintura o cuando hacía clase de física, como enseñándoles como debe aprender a jugar voleibol, les agarraba la cintura por ejemplo”.
(...).”

- (iii) Acta de Entrevista Personal, de fecha 3 de octubre de 2018, mediante el cual se deja constancia que la señora de iniciales E.V.M.T. se hace presente en la Oficina de la Comisión de Procesos Disciplinarios para Docentes de la Entidad como madre de familia de la Institución Educativa N° 7228 “Peruano Canadiense”, en atención al presunto maltrato físico y psicológico en agravio de la estudiante de iniciales Y.A.G.M. (12).

En este documento señaló, textualmente, lo siguiente:

*“1. Podría narrarnos los hechos materia de su denuncia
Quiero señalar, que antes de enterarme de los hechos, pensaba que el docente García Benitez Eddy, era una buena persona, sin embargo, al promediar el mes de junio de 2018, la señora Z... C..., mamá de la niña A... C... C... quien solo tiene 12 años (promedio), colocó en el WhatsApp del grupo del aula (1° “A”) que el docente García Benitez Eddy, profesor de educación física de la I.E. N° 7228, Peruano Canadiense, maltrato psicológicamente a su hija llamándola “sonsa” y poniéndole otros calificativos, quiero señalar que estos insultos a la menor*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

A... se dieron en promediar el mes de mayo del 2018 en la I.E y delante de sus compañeros.

Al enterarme del trato del docente García Benitez Eddy, de inmediato le pregunte a mi hija. Como la trabaja el profesor, si es que habría hecho algo o si trata de alguna manera inadecuada a ella o a sus compañeros, y mi hija me comento que desde hace un mes antes de enterarme (en promediar el mes de mayo), el docente García Benitez Eddy, la insultaba, llamándola “Sonsa” y haciéndola sentir mal, por su baja estatura, llegando incluso a decirle amor, trato que no me parece adecuado de un docente a una menor, así mismo mi hija me conto que una vez llamo a alumno N... Q... G..., cabro y maricon, solo porque le gusta jugar vóley, estos hechos se dieron en promediar el mes de mayo durante la hora de clases del docente y frente a sus compañeros.

Quiero señalar, que el profesor García Benitez Eddy, mostraba favoritismos hacia las niñas, ya que mi hija me comento el mes de junio del 2018 (en promedio) les habría dicho a las niñas que todas estarían aprobadas y que los niños estarían desaprobados en su área”.

(...)

5. Del mismo modo la menor de iniciales Y.A.G.M (12) (...) de manera libre y espontánea señala:

** En el mes de junio 2018 (promedio) dentro del aula 1 “A” y delante de todos mis compañeros, el profesor García Benites Eddy, me pidió que entregaré las copias a mis compañeros, pero como me di cuenta que las copias estaban desiguales y que no iban a alcanzar, al decirle al profesor, “profe no van alcanzar las copias”, el profesor García Benites Eddy, me dijo “burra tu reparte no más, te he dicho que repartas”, lo cual me hizo sentir mal porque el me lo dijo delante de mis compañeras.*

** También en el mes de junio 2018 (promedio) (...) se acercó cara a cara a mí y con su brazo me empezó a tocar la cintura me sentí incomoda y me aleje un poco, pero él se dio cuenta que me estaba alejando y me dijo “burra”.*

** A los inicios del mes de junio a mayo no recuerdo bien (...) el profesor García Benites Eddy, me dijo “eres sonsa”, “aquí se hace lo que yo digo”.*

** En el mes de mayo cuando el profesor García Benites Eddy, nos enseñaba a jugar ajedrez, le dije al profesor que no sabía jugar y el me respondió “no te preocupes mi amor que no va haber problema si te equivocas” y su forma de hablar me hizo sentir incomoda.*

** Aproximadamente en el mes de junio de 2018, mi compañero N... Q... G... en la clase de educación física el profesor García Benites Eddy, le dijo que sus primas le habían enseñado a jugar vóley y que le gustaba y el profesor García Benites Eddy, le contesto “eres gay o que cosa, que se valla a un rincón y que lo iba a reprobar en su clase”.*

(...)

** Este año he visto en más de una oportunidad que el profesor García Benites*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Eddy, les agarra de la cintura a mis compañeras F... F... R..., J... G... J... y a otros más les dice “mi amor” (...).”

- (iv) Acta de Entrevista Personal, de fecha 3 de octubre de 2018, mediante el cual se deja constancia que la señora de iniciales P.O.B. se hace presente en la Oficina de la Comisión de Procesos Disciplinarios para Docentes de la Entidad como madre de familia de la Institución Educativa N° 7228 “Peruano Canadiense”, en atención al presunto maltrato físico y psicológico en agravio de la estudiante de iniciales B.D.S.O. (12).

En este documento señaló, textualmente, lo siguiente:

“(...) Se enteró de los hechos materia de la denuncia por un grupo de madres del colegio, que la niña A... C... C... recibía insultos delante de todos sus compañeros de aula en la clase de educación física por parte del docente García Benites Eddy, lo cual las madres comenzamos a investigar, así como también preguntarnos a los demás alumnos sobre el trato que tenía el docente ahí las niñas comenzaron a contarnos que el profesor les hablaba de amorcito, bebidas y les tocaba la cintura las abrazaba, a los niños les decía maricones, cabezones, les hablaba con lisuras, empujaban

Con relación a su menor hija de iniciales B.D.S.O. (12), señala: Que, su hija le ha contado que en dos oportunidades el docente en mención le ha tocado la cintura y su hija se alejó de él, asimismo el docente en una oportunidad la abrazo por detrás cogiéndole los hombros, lo cual la menos reacciono alzando los hombros para que no siga abrazándola. Con lo cual la menor se alejó del docente en mención y ya no le hace ningún tipo.

(...) su hija manifieste lo siguiente: Que, a mí me llamaba por amorcito cada vez que se acercaba a mi sitio y por eso no le preguntaba nada porque tenía miedo, cada vez que se acercaba donde yo estaba me alejaba para evitar que me hable o me toque.

A mi compañero E...O..., cuando se paró para preguntar algo a mi compañero Y... C..., el profesor lo empujo y si mi compañera A... no lo agarra se cae al suelo, a mi amiga Y... cuando le pregunto si podía enseñarle a jugar ajedrez la cogió de la cintura y ella se fue corriendo sin decirle nada.

(...).”

- (v) Acta de Entrevista, de fecha 3 de octubre de 2018, mediante el cual se deja constancia que la señora de iniciales T.J.G.R.Q. se hace presente en la Oficina de la Comisión de Procesos Disciplinarios para Docentes de la Entidad como madre de familia de la Institución Educativa N° 7228 “Peruano Canadiense”, en atención al presunto maltrato físico y psicológico en agravio de la estudiante de iniciales N.J.Q.G. (13).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En este documento señaló, textualmente, lo siguiente:

“SEGUNDO.- ¿Para que diga si se ratifica en la denuncia por presunta violencia psicológica en agravio de su menor hijo de iniciales N.J.Q.G. (13) y si ha presentado denuncia ante la autoridad policial o Ministerio Público – Dijo.- Si me ratifico y la denuncia contra el Profesor Eddy la presentó el Directo de la I.E.

TERCERO.- ¿Si autoriza a su menor hijo de iniciales N.J.Q.G. (13) a que pueda expresar los hechos de la presente denuncia? Dijo; Si autorizo: “Con el profesor Edy García, tenía clases todos los viernes desde las 10 y 45 hasta la 1 pm, y el profesor todas las clases me trataba de “maricón” y esto ocurrió desde marzo hasta el viernes 18 de mayo de 2018, en que tuvimos la última clase con el profesor Edy. A comienzos de año desde marzo 2018 hacia clases en el salón, y luego cuando teníamos que salir al patio y nos demorábamos en salir me decía “apúrate maricón” y a mis compañeros también los trataba así, Además, cuando, yo me quejaba con el profesor que mis compañeros me molestaban, el profesor Edy me decía “hay que pareces mujercita quejándote”, a mis demás compañeros varones también los trataba así, por ejemplo, cuando una de mis compañeras se quejaba que las molestaban, el profesor Edy le decía “que pasa maricón no molestes”. En el patio cuando el profesor Edy hacia clases nos hacía formar en dos filas, una de hombres y una de mujeres, y entonces nos daba un número a cada uno, por ejemplo, del uno al quince, y decía quince, y a mí me decía siempre “muévete maricón”. A nosotros los varones también nos hacía jugar vóley, y como yo sabía jugar, entonces mis demás compañeros varones le decía al profesor Edy, mira profesor N.J.Q.G. (13) sabe jugar vóley y entonces me decía delante de todos “es que N.J.Q.G. (13) es mujercita”. Y cada vez que me quejaba con el profesor Edy que mis compañeros me molestaban, el profesor Edy decía “ah te estas quejando mucho, ándate al salón, si sigues así te voy a reprobar”, y me obligaba a retirarme de la clase y me quedaba en el salón solito. Además, vi cuando el viernes 18 de mayo 2018, que fue la ultima clase que tuvimos con ese profesor, les gritó a mis compañeras A... C... C... y Y... G... M... por que habían perdido un balón de vóley, y les grito delante de todos mis compañeros muy fuerte “vayan a buscar el balón de vóley”, y tan fuerte fue que mis compañeras antes mencionadas se pusieron a llorar.

(...)

CUARTO.- ¿Para que diga si cuenta con testigos u otros documentos sobre los hechos denunciados? Dijo: La madre de familia autoriza que el menor de iniciales N.J.Q.G. (13) pueda manifestar lo siguiente: “Si en realidad eran testigos todos mis compañeros de todas las veces que el profesor Edy me insultaba de maricón, y mis amigas A... y Y... se enteraron después que le profesor de que el profesor me había gritado. Además, debo agregar que el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

profesor Edy, tenía siempre preferencia, por algunas niñas. (...) Vi una vez cuando a A... o A..., no recuerdo bien a quien de las dos, que el profesor Edy la abrazo y le dijo amor. (...).”

- (vi) Acta de Entrevista, de fecha 3 de octubre de 2018, en el cual se deja constancia de la manifestación de la señora M.E.D.L. brindada ante la Oficina de la Comisión de Procesos Disciplinarios para Docentes de la Entidad como madre de familia de la Institución Educativa N° 7228 “Peruano Canadiense”, en atención al presunto maltrato psicológico en agravio de la estudiante de iniciales A.M.S.D. (12).

En este documento señaló, textualmente, lo siguiente:

“PRIMERO.- ¿Para qué diga, qué relación tiene su persona con la menor de iniciales A.M.D.S. (12) y si siempre ha estado a su cargo, y como es su relación con la estudiante, así como es su comportamiento? Dijo su mamá, siempre ha estado a mi cargo, la relación con mi hija es buena, le doy confianza, claro que hay cosas que se guarda y que no me dice, mi hija es tranquila, me ayuda a trabajar.

SEGUNDO.- ¿Para qué diga usted, desde cuándo se encuentra estudiando la menor de iniciales A.M.D.S. (12) en el colegio I.E. N° 7228 “Peruano Canadiense” del distrito de Villa El Salvador, y como se desarrolla su rendimiento estudiantil. Dijo. Desde primer grado de primaria y en sus estudios siempre ha salido bien, excepto en el primero bimestre de este año que desaprobó un curso que ya fue recuperado a la fecha.

TERCERO.- ¿Para qué diga usted, si tuvo o tiene usted o cualquier familiar y/o la mismo menor A.M.D.S. (12) algún vínculo de amistad o enemistad con el docente de EDY GARCÍA BENITES, profesor de Educación Física de la I.E. N° 7228 “Peruano Canadiense” del distrito de Villa El Salvador y desde cuando es docente de la estudiante A.M.D.S. (12)? Dijo, que no, solo escuche de él por mi hija.

CUARTO.- ¿Para qué diga usted, si se ratifica de lo manifestado en su denuncia, en contra del docente de nivel secundaria EDY GARCÍA BENITES, profesor de Educación Física de la I.E. N° 7228 “Peruano Canadiense” del distrito de Villa El Salvador, por presuntos actos de Maltrato Psicológico en agravio de la menor estudiante de iniciales A.M.S.D. (12)? Dijo, que si, debido a que no quiero que pase esto con otras alumnas y que no pase a mayores que podamos lamentar.

QUINTO.- ¿Para que diga usted, como es que tomo conocimiento y en qué fecha de que la menor estudiante A.M.S.D. (12) del nivel Secundaria de la I.E N° 7228 “Peruano Canadiense” del distrito de Villa El Salvador había sido víctima de Maltrato Psicológico, narre los hechos? Dijo, que tome

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

conocimiento a raíz de que la madre de la compañera de mi hija A... C... empezó a informar al WhatsApp, que fue creado por la Tutora del aula R... H... D... (...) en donde la madre de su compañera comenzó a consultar que fue lo que le paso a su hija si sabían algo sobre eso, así como señaló que pregunten a sus hijos si habían sido tratados mal por parte del profesor de educación física y de ahí algunos de nuestros hijos comenzaron a comentar respecto al docente, fue entonces que los padres de familia decidimos reunirnos con nuestros hijos para ver cómo íbamos hacer y tenían que averiguar qué había pasado, allí en esa reunión nuestros hijos comenzaros a señalar que este profesor de educación física maltrataba a los chicos y a mi hija le decía mi amorcito, además le tocaba la cintura, una vez cuando fue al baño le dijo ya mi amor pero no te demores mucho.

(...)

A petición voluntaria de la entrevistada se procede a entrevistar en su presencia a la menor estudiante A.M.S.D. (12) (...)

SEGUNDO.- ¿Para que diga, como te llevas o te parece el docente EDY GARCÍA BENITES, profesor de Educación Física de la I.E. N° 7228 “Peruano Canadiense” del Distrito de Villa El Salvador?, especifique. Dijo, que no me llevaba bien, debido a que mayormente su comportamiento con las mujeres era muy demostrativo y no eran de mi agrado ya que siempre que podía aprovechaba la oportunidad para tocarme la cintura moviendo su mano y diciéndome además mi amor, asimismo recuerdo que una vez que quiera ir al baño me dijo anda mi amor no te demores mucha cosa que tampoco fue de mi agrado.

TERCERO.- ¿Para que digas que otras acciones hiciera el docente EDY GARCÍA BENITES, profesor de Educación Física de la I.E. N° 7228 “Peruano Canadiense” del Distrito de Villa El Salvador y en que circunstancia que te incomodaran y si continua a la fecha? Dijo, que no me gustaba que grite a mis compañeros, ya que una vez nos pusimos a jugar vóley mixto y el profesor señalo que ellos eran maricones por jugar vóley.

(...)

QUINTO.- ¿Para que digas su presenciaste algún acto de maltrato verbal, psicológico o físico en contra de tus compañeros en el colegio por la misma docente o por otro docente, en la I.E. N° 7228 “Peruano Canadiense” del Distrito de Villa El Salvador? Dijo, si de mi compañero N... Q..., quien fue que le dijo maricón el profesor de educación física.

(...).”

- (vii) Acta de Entrevista Personal, de fecha 3 de octubre de 2018, en el cual se deja constancia de la manifestación de la señora de iniciales R.F.J.M. brindada ante la Oficina de la Comisión de Procesos Disciplinarios para Docentes de la Entidad como madre de la menor de iniciales J.L.G.J (12), en atención a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

denuncia presentada contra el docente García Benites Edy.
En este documento señaló, textualmente, lo siguiente:

“(…)

2. Podría narrarnos los hechos materia de su denuncia: Dijo, yo me encuentro aca por el WS, de las madres de familia respecto al profesor de educación física García Benites Edy, que trata muy cariñosamente a las estudiantes mujeres como “mi amor”, “mami ven para acá” y a los estudiantes hombres de diferente manera. Entonces yo le pregunto a mi hija como te trata a ti y ella me dijo “a mí no me ha hecho nada mama, a mí me llama por mi nombre” y al preguntarle cómo trata a otras niñas me dijo que a su amiga A... y a otra más, pero a mí no, también señala mi hija que les abrazaba a las estudiantes pero como se incomodaban se separaban del profesor. Motivo por el cual yo fui a reclamar conjuntamente con un grupo de madres de familia al Director en el mes de mayo aproximadamente.

(…)

3. A petición voluntaria de la entrevistada se procede a entrevistar en su presencia a la menor estudiante J.L.G.J. (12), sobre los hechos acontecidos entre el docente García Benites Edy (...). Dijo que los hechos comenzaron dos a tres clases que iniciaron el año escolar 2018, aproximadamente en el mes de abril, en el que el profesor Edy mas se acercaba a las chicas, las miraba con una mirada que las incomodaba, pero a mí no se me acercaba, pero yo si veía que se acercaba a mis amigas A..., M..., y a otras, a quien les decía “cariñito”, “amorcito” y cuando estaban a su lado las acercaba hacia él, pero ellas se incomodaban y se separaban de inmediato. Pero cuando los estudiantes hombres de acercaban a las chicas el profesor los incomodaba para que no se acercaran o estén juntos. Una vez cuando una amiga se estaba en el columpio y casi se cae mi amigo D..., estaba allí le dijo “acaso eres mariquita” pensando el profesor que lo había hecho con la intención de hacerle caer a su amiga”.

67. Por lo tanto, a consideración de esta Sala, se advierte que las versiones de los menores agraviados resultan ser sólidas, congruentes y verificables al señalar un trato humillante de parte del impugnante, refiriéndose a ellos en determinados escenarios con frases como “mi amorcito”, “mi vida”, “cariñito”, “burra”, “eres sonsa”, “maricón”, “maricones” y/o “acaso eres mariquita”.
68. A su vez, esta Sala considera que hay pruebas que permiten concluir que las versiones de los menores de iniciales A.M.S.D. (12), N.J.Q.G. (13), B.D.S.O. (12), Y.A.G.M. (12), J.L.G.J. (12), N.A.LL.M (13), son ciertas. Así pues, se aprecia que sus declaraciones fueron espontáneas, consistentes, guardando coherencia y relación entre ellas, además brindaban detalles que han podido ser corroborados con otros elementos de prueba; por ejemplo, las Actas de Toma de Declaración de las madres

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de los menores agraviados, con las cuales se acredita la conducta desplegada por el impugnante.

69. Conforme a lo expuesto y considerando que el impugnante, en su condición de docente, es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice actos de inconducta funcional y trato humillante en agravio de las menores de iniciales A.M.S.D. (12), N.J.Q.G. (13), B.D.S.O. (12), Y.A.G.M. (12), J.L.G.J. (12), N.A.L.L.M (13), estudiantes del 1ero “A” de secundaria, ya que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional; por lo que la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, se encuentra debidamente acreditada.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y la motivación de actos administrativos

70. Respecto a la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública³⁵; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.
71. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444³⁶. En el primero, al no encontrarse dentro del

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley³⁷.

72. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*³⁸.

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”*³⁹.

73. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*⁴⁰.
74. De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*⁴¹. Así, precisó que el

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

- 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial”.

³⁷**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”.

³⁸Fundamento 2º de la sentencia emitida en el expediente Nº 01480-2006-AA/TC.

³⁹MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

⁴⁰Fundamento 7º de la sentencia emitida en el expediente Nº 00728-2008-PHC/TC.

⁴¹Ibidem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos⁴²:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones calificadas

75. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”⁴³.

76. De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación. En ese sentido, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción

77. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú⁴⁴.

⁴²Ibidem.

⁴³Literal d) del fundamento 7º de la sentencia emitida en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

⁴⁴**Constitución Política del Perú**

“Artículo 200º.- Son garantías constitucionales (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

78. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*⁴⁵. Agregando además que, *“(…) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”*⁴⁶.
79. De modo que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado.
80. En esa línea, para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora, en el artículo 78º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, precisa que la gravedad de las faltas se determina evaluando la concurrencia de las siguientes condiciones:
- Circunstancias en que se cometen.
 - Forma en que se cometen.
 - Concurrencia de varias faltas o infracciones.
 - Participación de uno o más servidores.
 - Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - Perjuicio económico causado.
 - Beneficio ilegalmente obtenido.
 - Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
 - Situación jerárquica del autor o autores.
81. Asimismo, el artículo 43º de la Ley de Reforma Magisterial, establece que, en el marco de la Carrera Pública Magisterial, los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad

⁴⁵Sentencia recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA /TC, fundamento 15.

⁴⁶Sentencia recaída en el Expediente Nº 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

82. Al respecto, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad.
83. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.

Sobre la resolución de sanción

84. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 015, del 6 de enero de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con cese temporal por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, por haber ejercido un trato humillante e inadecuado en agravio de los menores de iniciales A.M.S.D. (12), N.J.Q.G. (13), B.D.S.O. (12), Y.A.G.M. (12), J.L.G.J. (12), N.A.L.L.M (13).
85. Ahora bien, en el presente caso se advierte que el Órgano Sancionador al emitir la Resolución Directoral UGEL 01 N° 015, del 6 de enero de 2023, efectuó el análisis de los criterios de gradualidad de la sanción recogidos en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944, conforme se detalla a continuación:
- a) Circunstancias en que se cometen.**
SI
Se ha detectado como circunstancia externa a que el docente tenía contacto directo al ser responsable del área de educación física, y que la conducta realizada fue entre los meses de marzo, abril y mayo del 2018, usando expresiones como “mi amorcito”, “mi vida”, “cariñito”, “burra”, “eres sonsa”, “maricón”, “maricones” y/o “acaso eres mariquita”.
- b) Forma en que se cometen.**
NO
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.**
NO
- d) Participación de uno o más servidores**
NO
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.**
NO



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

f) Perjuicio económico causado

NO

g) Beneficio ilegalmente obtenido

NO

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.

SI

Se evidencia la intencionalidad del servidor porque el mismo tenía el deber moral de mantener un respeto hacia los educandos, sin embargo, este se quebró al usar expresiones inadecuadas que esta corroboradas en las declaraciones de los menores que pudieron concurrir a fin de esclarecer los hechos.

i) Situación jerárquica del autor o autores:

NO

86. Sin embargo, este Colegiado advierte que la Entidad no ha analizado de manera adecuada los criterios establecidos en el artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 29944 pues, no resultaría razonable ni proporcional, la sanción impuesta al impugnante, no obstante que se encuentra acreditado un daño a los derechos fundamentales de los estudiantes víctimas de un trato humillante e inadecuado, por lo que se ha vulnerado el deber de motivación. Además, que no se considera la jerarquía del cargo de docente frente a los alumnos y su rol de agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes.
87. En atención a lo descrito, esta Sala manifiesta que la Entidad no ha motivado de manera adecuada de qué manera se justificaría la sanción impuesta al impugnante, dado que no resulta congruente que situaciones tan graves como son los actos de trato humillante en contra de los estudiantes menores de edad que vulneran los principales deberes de los docentes, sean sancionados con cese temporal por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones.
88. De manera que, si bien está debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante respecto de los hechos y faltas atribuidos, no se aprecia que la sanción impuesta guarde correspondencia con los mismos, por lo que esta Sala considera que la misma no resulta proporcional a la gravedad de la falta cometida.
89. Por tanto, corresponderá a la Entidad emitir una sanción administrativa disciplinaria respecto de la cual se evalúen la totalidad de los criterios de graduación, fundamentándolos a fin de imponer una medida disciplinaria proporcional y motivada.
90. En tal sentido, se exhorta a la Entidad a observar la aplicación de los criterios de gradualidad al momento de imponer las sanciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 78º del Reglamento la Ley N° 29944, imponiendo las sanciones de acuerdo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

con la gravedad de la falta. Ello, a fin de evitar posibles nulidades en los sucesivos actos que emita por la inaplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad durante el procedimiento administrativo disciplinario. Cabe señalar que la inobservancia a los mencionados criterios acarrea responsabilidad administrativa, pasible de sanción⁴⁷.

91. Estando a lo expuesto, esta Sala considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 015, del 6 de enero de 2023, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁸, al haber sido emitida sin motivación suficiente.

Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

92. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo del impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
93. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración del principio al debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.18. Principio de responsabilidad. - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 015, del 6 de enero de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; al haberse vulnerado los principios de motivación, proporcionalidad y razonabilidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 015, del 6 de enero de 2023, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor EDY GARCIA BENITES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT5/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

